

HE VENIDO EN RESOLVER:

Art. 1º. Queda disuelta la Comisión militar ejecutiva y permanente de la provincia de Santiago de los Caballeros, creada por mi Bando de 28 de Febrero último, con objeto de instruir, sustanciar y fallar las causas de conspiración, infidencia y rebelión contra el Estado. (1)

Art. 2º. No obstante lo prevenido en el anterior artículo, siendo muy reducido el número de las causas pendientes en la expresada Comisión, según los últimos estados remitidos por la misma, continuará sin embargo funcionando, para el solo objeto de la terminación de aquellas, quedando a los juzgados ordinarios o especiales a que correspondan, el conocimiento de las que hubiere necesidad de incoar de nuevo.—Santo Domingo, 29 de Mayo de 1863.—Felipe Ribero.

Núm. 751.—RESOLUCION del Gobernador Capitan General prohibiendo la venta de armas cuyo uso no permitan las leyes.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Habiéndose instruido expediente en el Gobierno Superior civil de mi mando, promovido por solicitudes de varios vecinos de esta Capital, para emplearse en la caza de palomas y poder hacer uso de la escopeta con este objeto; y teniendo en cuenta las diferentes disposiciones relativas al uso de armas prohibidas y á las que no lo son, he tenido por conveniente disponer en esta fecha:

1º. Se prohíbe terminantemente la venta de armas, cuyo uso no permiten las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

2º. Se permite el uso de espadas, de los machetes del país, pistolas de arson, revólveres y escopetas de caza, previa la licencia correspondiente.

3º. Estas licencias deberán ser expedidas por el comisario de policía, precediendo la autorización del Gobernador Político, a quien se dirigirán las solicitudes sobre el particular.

4º. El interesado abonará por importe del permiso que se

(1) V. núm. 745.

le expida para el uso de armas, la cantidad de dos pesos fuertes que ingresará íntegra en el Tesoro Real.

5º. Además de dicho permiso, los que deséen dedicarse al ejercicio de la caza, deberán proveerse de otra licencia del mismo comisario, cuyo importe es el de dos pesos, con igual destino que la cuota anterior.

6º. No podrán obtener estas licencias los jóvenes que no hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Y a fin de que el público y las autoridades á quienes corresponda se enteren de la presente determinación, se publica en la Gaceta Oficial para general inteligencia y cumplimiento.—Santo Domingo, Junio 2 de 1863.—Ribero.

Núm. 752.—ADICION a la Resolución que antecede.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.

Como adición á lo dispuesto con fecha 2 del mes actual, respecto a las licencias para uso de armas permitidas, he venido en acordar: que queden exceptuados de esta determinación, en cuanto al pago de los derechos que se establecen por dichas licencias, los individuos del cuerpo de voluntarios formado en esta Capital que permanezcan aun en el servicio, y cuantos en lo sucesivo ingresen en él.

Lo que se inserta en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, Junio 17 de 1863.—Ribero.

Núm. 753.—REAL DECRETO de amnistía.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría de Gobierno.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 97.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se concede amnistía general, completa y sin excepción a todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores a la reincorporacion a España de la isla de Santo Domingo, como también a las que directa é indirecta-